



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Derecho de Petición.**

**Proceso: Ejecutivo hipotecario N° 2004-00802**

**Demandante:** Pablo García Bello.

**Demandada:** Gloria Cecilia García Camelo

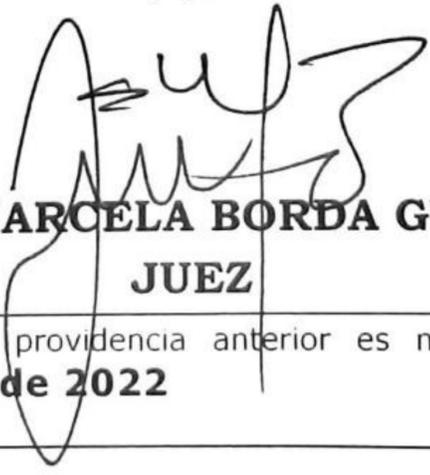
De cara a la documental que precede, el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- REQUERIR** al Archivo Central de la Rama Judicial- Central Montevideo 01 de Bogotá, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite dado al oficio 1131, remitido por correo electrónico el 2 de junio de 2022, a efectos de desarchivar el proceso ejecutivo con radicado número 2004-00802 propuesto por Pablo García Bello en contra de Gloria Cecilia García Camelo.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, con copia simple de los folios 29 a 31 de este cuaderno.

2.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 11 AGO. 2022

**Derecho de Petición.**  
**Proceso: N° 2013-00284**  
**Demandante:** Helm Bank S.A.  
**Demandada:** IXPOR S.A.S.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta lo informado y la documental allegada por la parte solicitante (fls. 77 a 80 y 90 a 96) a efectos de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 4° del auto de 20 de mayo de 2022 (fl. 72).

2.- Según lo aportado, el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, quien dentro del proceso con radicado 2015-00655 declaró terminado el contrato de arrendamiento del vehículo de placas CYL-750, suscrito entre Helm Bank S.A. como arrendador, e IXPOR S.A.S. como arrendataria.

Lo anterior, en la medida en que, según el registro de actuaciones de la Página de la Rama Judicial, este Despacho a través de auto de 14 de octubre de 2014, declaró su falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión (fl. 14).

Por lo cual, se advierte que, es el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá el competente para pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el aludido vehículo, siendo necesario remitirles el derecho de petición, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Por lo cual, se Dispone:

1.- **TRASLADAR** por competencia al **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**, la petición interpuesta por el abogado Alfonso García Rubio, junto a todas las actuaciones surtidas en este Despacho.

Para el efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo. Déjense las constancias respectivas.

2.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación al solicitante, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1).

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 116 Hoy 12 AGO. 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 11 AGO. 2022

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**  
**N° 2019-00328**

**Deudor:** Libardo Alberto Bencardino Suárez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, **NO** se presentaron observaciones al inventario valorado y avalúo de bienes del deudor, presentado por la liquidadora designada (fls. 414 a 417).

Al punto que, el acreedor Banco BBVA Colombia manifestó que “una vez revisados y analizados los mimos, estos se encuentran ajustados a derecho (fl. 419)

2.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, **NO** se presentaron objeciones sobre los créditos presentados dentro del presente trámite.

3.- **ORDENAR** a la liquidadora posesionada, para que en el término de diez (10) días elabore el proyecto de adjudicación señalado en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 568 del Código General del Proceso, especificando las obligaciones incluidas en la liquidación, el orden de prelación legal de créditos, y de ser el caso, la forma de transferir bienes a los acreedores.

Por secretaria, librese comunicado por el medio más expedito.

4.- A efectos de continuar con el trámite de instancia, se señala fecha para el día 10 del mes octubre del año **dos mil veintidós (2022)**, a las 11:00 am., para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que, también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 12 AGO 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 AGO. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2015-00930

Demandante: Yader Giovanny Ruiz Simbaqueva -Felipe Ruiz Simbaqueva-

Demandado: Sandra Dioselina Sánchez Palacios.

Atendiendo la manifestación del Fondo Mutuo de Inversiones de los Empleados de Compensar, el Despacho DISPONE:

1.- **OFÍCIESE** al **Fondo Mutuo de Inversiones de los Empleados de Compensar**, que la orden dada en auto de 29 de junio de 2022 (fl. 69 Cdno 1), no se trata de un nuevo cobro y contrario a ello, es la continuación de la orden dada en proveído de fecha 19 de octubre de 2018 (fl. 69 Cdno 2), notificada a través del oficio No 0048 de 30 de enero de 2019, a fin de cubrir la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado en auto de 30 de noviembre de 2021 (fl. 53.Cdno 1), por valor de \$5.758.588 91 M/Cte.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 1116 Hoy 12 AGO. 2022  
El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 AGO. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01545

Demandante: Bayport Colombia S.A.

Demandado: Jacqueline Romero Díaz.

Teniendo lo manifestado por la parte pasiva, y comoquiera que se evidencia la discrepancia de la notificación tanto en siglo XXI como en el mircositio web de la página de la Rama judicial, por cuanto en el sistema de gestión se registró la actuación de traslado el **16 de julio de los corrientes**, mientras que en el sitio web, la publicación se realizó en el traslado **No 0018 de 12 de julio de 2022<sup>1</sup>**, con el fin de garantizar el debido proceso, el Despacho DISPONE:

- 1.- TENER EN CUENTA la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte pasiva.
- 2.- De la objeción a la liquidación de crédito se le **CORRE TRASLADO** al extremo actor por el término de tres (3) días de conformidad a lo reglado en el artículo 110 del C. G. del P.
- 3.- Ordenar a Secretaría **FIJAR EN LISTA** la liquidación de costas elaborada por el despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 116 Hoy 112 AGO. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

1

[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159082/73270414/ilovepdf\\_merged+%281%29.pdf/722d8152-f4c7-49a3-a019-b144aaa4306e](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159082/73270414/ilovepdf_merged+%281%29.pdf/722d8152-f4c7-49a3-a019-b144aaa4306e)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 19 1 AGO. 2022

Proceso: Despacho Comisorio No 2020-00204  
Comitente: Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá

AGREGUESE a los autos y téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes lo comunicado por la Alcaldía Local de Engativá en cuanto a que la diligencia programada para el 13 de septiembre de 2021, la parte interesada no se hizo presente y en razón a ello, no presta el auxilio e hizo la devolución del despacho comisorio.

En firme esta decisión, por secretaría remítanse las presentes diligencias al comitente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116  
Hoy 19 2 AGO. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 AGO. 2022

**LEY 1564 de 2022 (C. G. del P.)**

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato No 2018-01039  
Demandante: Carlos Nedid Mikan Baquero.  
Demandado: Carlos Arturo Ávila García.

Vistos los actos procesales surtidos en este asunto, el Despacho  
DISPONE:

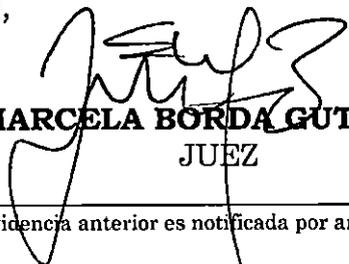
1.- **RELEVAR** al abogado *Pedro José Bustos Chaves* designado en el cargo de curador ad litem *por estar nombrado en más de cinco procesos* (Num 7º del Art. 48 del C. G. del P.).

3.- DESIGNAR a la abogada **Carmen Elisa Franco Prieto** identificada con C.C. 51.874.305, Tarjeta Profesional No 375.111 del C. S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM, quien puede ser notificada en la Calle 12 B No 8ª-03 oficina 209 Edificio Cía Colombiana de Seguros de esta ciudad. CEL 3134859111 email [abogadosfrancoyasociados@gmail.com](mailto:abogadosfrancoyasociados@gmail.com) (2022-00858)e para que represente a los **herederos indeterminados de Carlos Arturo Ávila García (q.e.p.d.)** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación o **informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita.** (Numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116  
Hoy 112 AGO. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 AGO. 2022

Radicado Insolvencia de Persona Natural no Comerciante No 2018-00969

Deudor: Abel Gómez Pérez (q.e.p.d.).

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** a la abogada **Jenny Patricia Torres Gómez** en el cargo de curadora *ad litem* por no haberse pronunciado sobre la aceptación al cargo.

2.- **DESIGNAR** al abogado **Carlos Alberto León Moreno** identificado con C.C. 1.020.733.115 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 211.125 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la Calle 67 No 7-35 Oficina 1204 de esta ciudad o en el correo electrónico [cleon@gomezpinzon.com](mailto:cleon@gomezpinzon.com) (2022-00868), para que represente a los **herederos indeterminados del deudor Abel Gómez Pérez (q.e.p.d.)** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita. (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 116  
Hoy 12 AGO. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 11 AGO. 2022

**Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00358**  
**Demandante:** Pollos Savicol S.A.  
**Demandado:** Belén Ariza.

Se decide el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la demandada en contra del proveído de 2 de diciembre de 2019, por medio del cual declaró desistida la prueba pericial decretada en el numeral 3.- del auto de 22 de octubre de 2019 (fl. 112), previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1.-Indicó la recurrente que, la prueba no fue aportada dentro del término de quince (15) días señalado por el Despacho, por cuanto las facturas de cambio estudiadas les fueron entregadas hasta el 5 de noviembre del 2019. Además se presentaron dificultades ante el cese de actividades de la Rama Judicial, así como por el paro y marchas que afectaron esta ciudad (fls. 162 y 163).

2.- El traslado del recurso venció en silencio (fls. 185 y 188).

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El medio impugnativo elevado no prosperará, en tanto el auto de 22 de octubre de 2019, mediante el cual se le concedió a la convocada el término de quince (15) días adicionales para aportar el dictamen pericial, quedó en firme sin pronunciamiento alguno de ese extremo. Obsérvese que, en ese proveído se advirtió que en caso de **NO** presentarse el experticio se tendría por desistido.

En efecto, esa decisión no podrá modificarse, pues, ello va en contravía del principio de inmutabilidad que otorga la seguridad jurídica a las partes en el litigio, sin que sea dable que por medio del recurso

estudiado, se pretenda ampliar el término otorgado, el cual se encuentra en firme.

Es que en gracia de discusión, tampoco obra dentro del plenario, solicitud de ampliación de ese plazo, ante los inconvenientes presentados, pues, solo fueron informados al Despacho hasta el 10 de diciembre de 2019 (fl. 162), una vez se tuvo por desistido el medio de convicción.

Adicionalmente, es necesario precisar que, la prueba pericial fue decretada mediante auto de 23 de septiembre de 2019 (fls. 83 y 84), donde en esa oportunidad, se le otorgó al extremo demandado el plazo inicial de veinte (20) días para aportarla, lapso que fue ampliado por quince (15) días más, término total que se estima suficiente, si se tiene en cuenta que, el artículo 227 del Código General del Proceso, lo condiciona a que sea superior a diez (10) días:

**Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes.** *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. (Se resaltó y subrayó)*

Sumase que, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos legales son perentorios e improrrogables, por tanto, el plazo otorgado tiene un sustento legal, y su inobservancia tendrá la consecuencia del desistimiento del medio de convicción.

3.- De igual forma, como es sabido, para que las pruebas que soliciten y aporten las partes, puedan ser decretadas y valoradas, deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad, imperativos desarrollados por el artículo 173 del Código General del Proceso al expresar que “*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia indicó que, “*las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben **allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo**, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual “*toda decisión judicial debe**

*fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (CSJ, Casación Civil, sentencia del 27 de marzo de 1998). (Se resaltó)

Se advierte así que, el auto atacado debe ser respaldado, pues, ciertamente, al tenor del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, la oportunidad para que la parte convocada acompañe las pruebas que consideren necesarias, es dentro de la contestación de la demanda, y en este caso, al anunciarse el dictamen pericial en ese acto, se amplió el plazo con sujeción del artículo 227, siendo entonces que la documental aportada por fuera de dichos eventos (fls. 119 a 157), no cumplen el juicio establecido en el referido artículo 173, por resultar extemporánea.

4.- En conclusión, se mantendrá el proveído objetado.

5.- Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 323 *ibidem*, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, se concederá en efecto DEVOLUTIVO el recurso subsidiario de apelación que eleva el extremo pasivo.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

#### RESUELVE:

Primero. - **MANTENER** el auto de 2 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.- CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Por tanto, la parte recurrente deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, ante la Secretaría, las expensas necesarias para reproducir la totalidad del cuaderno principal; así como de este proveído, del escrito que sustente el recurso y del que descorra su traslado.

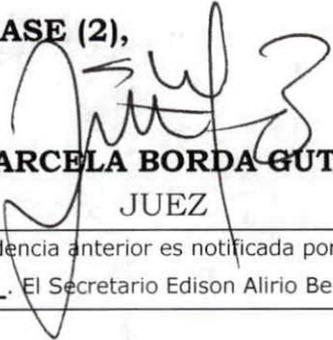
Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejusdem*, en el término de los tres (3) días siguientes la inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Del escrito de sustentación de la apelación que se presente, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso.

Vencido el traslado y canceladas las expensas, remítase la reproducción a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto, precisando que este proceso ha sido conocido por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.**

En caso contrario, se declarará desierto el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto. En uno y otro caso, déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 ibidem)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 116 No Hoy <u>112 AGO 2022</u> El Secretario Edison Alirio Bernal. MCPV
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 11 AGO. 2022

**Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00358**  
**Demandante:** Pollos Savicol S.A.  
**Demandado:** Belén Ariza.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de renuncia al poder que antecede (FL. 186), se **REQUIEREN** a los abogados Leydi Johana Zubieta Pardo y William Roberto Ramírez Martínez, para que acrediten el envío de la comunicación a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso a la demanda.

2.- Vencido el traslado para sustentar el recurso de apelación concedido en auto de esta misma fecha, así como su traslado correspondiente, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 116  
No Hoy 112 AGO 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 11 AGO. 2022

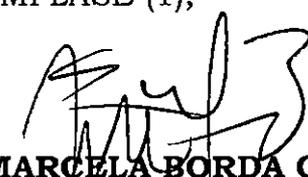
**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-00068**

**Demandante:** Conjunto Residencial Torres de Villa Julia -  
Propiedad Horizontal

**Demandada:** Indira Carmen Rosa Bareño Martínez y Nelson  
Enrique Buitrago.

En atención a la solicitud que antecede (fl.46, cdno. 2), Secretaría actualice los oficios de desembargo correspondientes de acuerdo con el proveído de terminación por pago total de la obligación de 30 de octubre de 2018 (fl. 103, cdno. 1), con las formalidades de rigor y previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, entréguese a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 116 Hoy 12 AGO 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 11 AGO. 2022

**Proceso Ejecutivo Quirografario en restitución**  
**N° 2017-01438**

**Demandante:** Herederos determinados de Jesús Antonio Ayala Galindo.

**Demandados:** María Carmenza Cortes Sánchez y herederos indeterminados de Jesús Antonio Ayala Galindo.

Atendiendo la documental que precede, se **RELEVA** del cargo al abogado Jairo Acuña Sánchez, quien fue designado mediante auto de 6 de abril de 2022 (fl. 132).

En su lugar, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de herederos indeterminados de Jesús Antonio Ayala Galindo, a la abogada **María Rosana López Villalba**, quien puede ser notificado en Calle 12 B No. 7-80 oficina 327 de Bogotá, con correo electrónico rosa\_nita11@hotmail.com, (2018-00619) para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 116 Hoy 12 AGO 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 19 1 AGO. 2022

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-00330**

**Demandante:** Linda María Ortiz Sánchez.

**Demandados:** Santiago Andrés Vila Sedan, Andrés Vila Álvarez y Myrian Álvarez Salgar.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 17 de marzo de 2021 (fl. 64, cdno. 1). Para el efecto, téngase en cuenta que, la orden de pago del depósito judicial deberá ser emitida a nombre de María Nuby Sánchez, conforme al poder otorgado por la demandante Linda María Ortiz Sánchez mediante la escritura pública 2606 de 29 de julio de 2015 de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 116 Hoy 12 AGO 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 11 AGO 2022

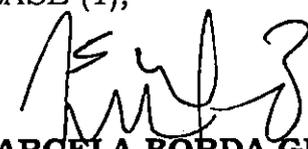
**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2019-00958**  
**Demandante:** Hacienda La Carolina.  
**Demandada:** Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá, sobre la conversión a este estrado del depósito judicial 4 00010 0006564535 (fls. 392 a 394)

2.- Atendiendo la solicitud que obra a folios 319 y 320 del plenario, de conformidad con lo establecido en la sentencia de 16 de octubre de 2019 (fls. 294 a 297, cdno. 1) confirmada en segunda instancia el 19 de junio de 2020 (fls. 6 y 7, cdno. 4), Secretaría proceda con la devolución de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares ordenadas dentro del trámite a favor del extremo demandado, Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., previo la verificación de la inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 116 Hoy 112 AGO 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 11 AGO. 2022

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia  
N° 2019-01066**

**Demandante:** Roque Antonio Valderrama Pedraza.

**Demandados:** Herederos indeterminados de Aura Virginia Londoño, Enrique Campos en su condición de cónyuge de Aura Virginia Londoño de Campos, así como personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

De cara a la documental que precede, se Dispone:

1.- Téngase en cuenta que, la acreedora hipotecaria, Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi (fusionada y absorbida por Scotiabank Colpatria), se notificó en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (fls. 251 a 257), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2- En atención a la publicación que obra a folio 258 del plenario, se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda con la inclusión de la información correspondiente de Enrique Campos como heredero determinado de Aura Virginia Londoño, los herederos indeterminados de la prenombrada, así como de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

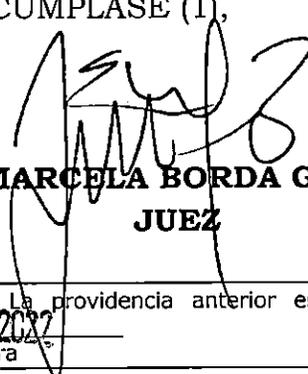
Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

3.- Teniendo en cuenta que en este trámite se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1162011 (fls. 248 y 249), y se allegaron las fotografías del inmueble objeto de las pretensiones con el respectivo aviso de que trata la regla 7ª del artículo 374 del Código General del Proceso que obran a folios 176 vuelto y 177 de este legajo, se **ORDENA:**

3.1. Por Secretaría proceda con la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual

podrán contestar la demanda las personas emplazadas; a quienes se les previene que de concurrir después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Inciso final, numeral 7°, art. 375 C. G del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

2019-01066

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada, por anotación en ESTADO  
No 116 Hoy 172 AGO 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saaveira

MCPV

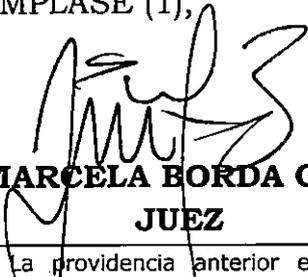


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 11 AGO. 2022

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2005-01215**  
**Demandante:** Banco Caja Social BCSC.  
**Demandada:** Deicy Cano Sánchez.

En atención a las solicitudes que anteceden, Secretaría actualice los oficios de desembargo correspondientes de acuerdo con el proveído de terminación por desistimiento tácito de 19 de febrero de 2015 (fl. 35, cdno. 1), con las formalidades de rigor y previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, entréguese a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 1116 Hoy 12 AGO 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
 BOGOTÁ D.C., 11 AGO. 2022

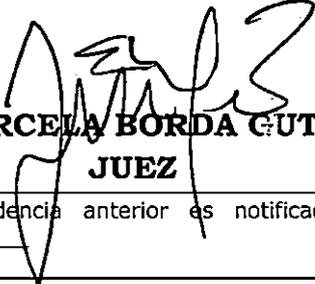
**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2019-01291**  
**Demandante:** Consorcio Consultor S.A.S.  
**Demandada:** International Trading GM S.A.S.

Previo a resolver sobre las solicitudes de entrega de títulos que anteceden, deberá mediar en el expediente, auto que apruebe la liquidación del crédito aquí ejecutado, como lo impone el artículo 447 del Código General del Proceso, que establece:

**“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”**  
 (Se resaltó)

Obsérvese que, en este trámite sólo obra auto que aprueba la liquidación de costas (fl. 119), por lo cual, mediante proveído de 24 de mayo de 2022 se ordenó la entrega de depósitos judiciales hasta el monto del valor aprobado en esa operación (fl. 122), lo cuales se encuentran elaborados según el informe que obra a folio 123 del plenario.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
 No. 116 Hoy 12 AGO 2022  
 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Sucesión No. 2005-01242**

**Causante:** Oliva Nieto Peñalosa

Atendiendo al poder que milita a folio 930, se reconoce personería para actuar como apoderado de JOSÉ FRANCISCO BELLO NIETO, al abogado JOSÉ ARMIN QUIMBAYO TORRES, en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado, previo a resolver lo que corresponda, de la solicitud de Control de Legalidad allegado por el referido heredero, córrase traslado a los demás intervinientes para que en el término de tres (3) días eleven las manifestaciones que consideren pertinentes.

Cumplido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

D G

Doctor  
**Hugo Carmelo Ortiz Clavijo**  
**JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Ciudad.

**REFERENCIA: SUCESIÓN 2005 - 1242**  
**DEMANDANTE: RAUL ANTONIO BELLO**  
**CAUSANTE: OLIVA NIETO PEÑALOZA**

**Asunto: Manifestación sobre el Control de legalidad y corrección al trabajo de partición presenta por el señor David Pacheco**

**David Juan Pablo Pacheco Bello**, identificado con cedula de ciudadanía número 80.118.614 de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 318.785 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio me permito realizar una manifestación en los siguientes términos:

Una vez verificado cada uno de los documentos allegados al proceso de la referencia, podemos observar con claridad, que si bien es cierto que los herederos José Francisco Bello Nieto y Raúl Antonio Bello Nieto, obraron en detrimento de los derechos que yo como hijo de la difunta Flor Angela Bello Nieto (q.e.p.d) tengo dentro de la sucesión de la referencia, también es cierto que no se pudo allegar en el término requerido documento idóneo (registro civil de nacimiento o partida de bautismo), que demostrase la calidad de heredera de la difunta Ana Luisa (Anita) Nieto de Pinzón, ya que el documento allegado fue el acta eclesiástica de matrimonio, no siendo este documento pertinente para demostrar la calidad de heredera, a la vez se encuentra en el plenario, que la partida de bautismo de la difunta Ana Luisa (anita) Nieto de Pinzón, no fue encontrada por la entidad competente, con tan mala fortuna que el vínculo consanguíneo de la causante con la señora Ana Luisa, no se puede establecer.

Por otro lado, y no menos importante, el Juzgado debe tener en cuenta que la señora Ana Luisa (Anita) Nieto de Pinzón, era hermana de la difunta Oliva Nieto Peñaloza, también es cierto que al no probar la calidad de heredera de la señora, la venta que se realizó entre la señora Ana Luisa (Anita) Nieto de Pinzón y la difunta Flor Angela Bello Nieto, pese a que es un negocio jurídico valido, no puede tenerse en cuenta ya que como lo establece la ley colombiana, toda persona que se crea con el

derecho a hacer parte de un proceso de sucesión debe acreditar su estatus de heredero, como podemos ver en el expediente dicha calidad no se pudo probar y la consecuencia de lo mencionado, es no poder tener en cuenta el mencionado acto jurídico celebrado por las personas mencionadas.

Por esta razón solicito al Honorable Despacho, que tenga en consideración lo antes mencionado, y despachar desfavorablemente la solicitud de control de legalidad solicitada con anterioridad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DJP', written over a large, faint circular stamp or watermark.

David Juan Pablo Pacheco Bello  
C.C. 80.118.614 de Btá

**RV: Memorial proceso 2005 - 1242**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/08/2022 7:43

Para: Cristhian Camilo Umbarila Buitrago <cumbarilb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** david pacheco bello <davidpachecobello@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 5 de agosto de 2022 16:58

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Memorial proceso 2005 - 1242

Buenas tardes Honorable despacho, me permito anexar memorial al proceso de la referencia, para que se le dé el trámite correspondiente

cordialmente

David Pacheco

Juzgado 24 Civil Municipal,  
Bogotá D.C.

Al Despacho, con la anterior conformidad

del 19 de AGO. 2022

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 17 AGO. 2022

**LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo de Garantía Real N° 2020-00127

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado(s): Arturo Enrique Céspedes Coronado y Bibiana Celeita Garay

Vista la manifestación de la parte pasiva y aplicando lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 2° del auto de fecha 1° de julio de 2022 (fl. 294).

2.- SEÑALAR la hora de las 11:00 AM, del día cinco (5), del mes de Octubre, del año 2022, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el **artículo 372 y de darse los presupuestos**, se aplicará lo dispuesto en el **canon 373 ejúsdem**, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

**3.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.**

**4.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.**

**5.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá solicitarlo vía correo electrónico.**

**ADVIERTE** el Despacho que con arraigo a lo reglado en el parágrafo final del art. 372 *ejúsdem*, en la audiencia inicial, también será factible adelantar la instrucción y juzgamiento, siempre que concurren los presupuestos previstos en dicha disposición.

**PRUEBAS**

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente (fl. 127).

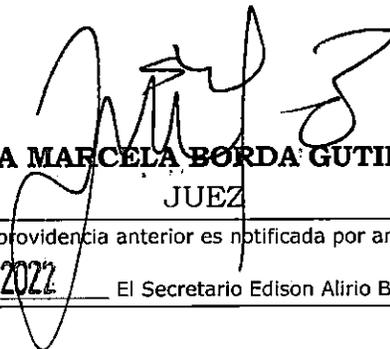
**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente

**DE OFICIO:**

- 1.- En aplicación del inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso se procederá a realizar el INTERROGATORIO DE PARTE.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 116 Hoy 12 AGO. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
 BOGOTÁ D.C., 11 AGO. 2022

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia**

**N° 2019-01577**

**Demandante:** Néstor Leonardo García.

**Demandados:** Jaime Alejandro Montenegro Rigaud y otros

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Reconocerle personería al abogado Daniel Enrique Gómez Patiño, como apoderado del acreedor hipotecario Héctor José Cubillos Moreno, reconocido en auto de 11 de mayo de 2022 (fl. 189), en los términos del poder conferido que obra a folio 195 de este cuaderno (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

2.- Téngase por surtida la notificación del acreedor hipotecario Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 234 a 237 y 245 a 272, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

3.- Téngase por surtida la notificación del demandado Jorge Eliecer Montenegro Latorre, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 198 a 227, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

4- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes la citación remitida al demandado Jaime Alejandro Montenegro Rigaud, con resultado positivo (fls. 241 a 244).

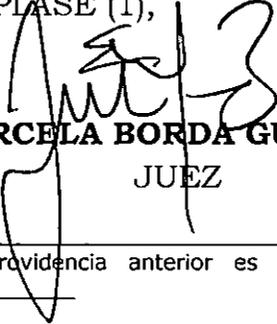
Así las cosas, la parte actora remita al prenombrado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 *ibidem*, es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito.**

5.- En atención a la remisión efectuada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 231 a 233), se dispone **OFICIAR** a la **Coordinación Servicio Nacional de Inscripción S.N.I. de la Registraduría Nacional**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe el trámite brindado al radicado SIC 091524, concerniente a verificar si, encuentra dato sobre el presunto

fallecimiento de la demandada Nieves Piedad Bernal Chambo, identificada con la cédula de ciudadanía 55.110.839, en caso positivo, indique en qué Notaría se encuentra registrado ese acto.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente con copia del folio 231 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2019-01577

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 116 Hoy 19 AGO 2022  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 AGO. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Verbal de Simulación No 2020-00015

Demandante: Francisco Rodríguez Huérfano.

Demandado: Ivonne Natalia Rodríguez Sierra.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** y en **subsidio** el de **apelación** interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto fechado 28 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por el extremo actor, previo los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Indicó la togada que el juzgado erró en la providencia atacada, al indicar que en los procesos declarativos solo proceden las medidas cautelares indicadas en los literales a y b, cuando es evidente que en el ítem c), habla de las medidas innominadas.

Agregó que el Despacho considera que no hay amenaza o vulneración del demandante al ser un experimentado comerciante, sin considerar que las situaciones que llevaron a presentar este juicio se debe a que éste en un amor cegado por su hija, quiso apoyarla para que saliera adelante colocando a su nombre un contrato de mutuo, quien se apropió de dicho dinero para no tener que trabajar.

Que le indicaron al Despacho en la solicitud de medidas cautelares que los dineros se encuentran depositados a favor de la demandada en el proceso ejecutivo No 2014-00511 que se tramita ante el Juzgado 5º Civil Circuito de esta ciudad, quien ha solicitado la entrega de éstos, aun cuando dichos títulos judiciales no le pertenecen y en caso de ser favorable la sentencia lo más posible es que no se logren recuperar los dineros ya que la querellada tiene la costumbre de pasarlos a una empresa que fue creada con el fin de darle una apariencia de solvencia, por lo que considera la medida cautelar solicitada es necesaria.

Al descorrer el traslado, la parte pasiva indicó que el proceso judicial en el que se pretende la retención de los títulos judiciales, no cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución, y además, la medida cautelar solicitada no se encuentra nominada para este tipo de procesos y menos

que la parte actora hubiera aportado pruebas que demuestren la necesidad y proporcionalidad para impedir que se le cause un daño patrimonial .

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado actor.

El artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup> contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

En Sentencia C-790 de 2000, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada

En providencia C-379 de 2004 se indicó que la tutela cautelar tiene amplio sustento constitucional, puesto que desarrolla el principio de eficacia de la administración de justicia, el derecho de las personas a acceder a ella y contribuye a la igualdad procesal (arts. 13, 228 y 229 C.P). En esa medida, las personas tienen derecho a contar con mecanismos para **asegurar** la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a *“un mayor equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces”*.

En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, **porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro**<sup>2</sup>.

De igual modo, el Alto Órgano Constitucional en Sentencia C-054 de 1997 establecido que, la finalidad, de las medidas cautelares está caracterizado por ser instrumentales, provisionales, accesorias, preventivas y urgentes.

La **instrumentalidad** radica en que constituyen un medio para alcanzar un fin, lo que en el proceso judicial se refleja de forma clara, dado que con las medidas cautelares se busca asegurar que una eventual

---

<sup>2</sup> Sentencia C-054 de 1997

sentencia favorable pueda cumplirse, y el derecho no sea solo reconocido formalmente, sino que consiga ejercerse materialmente.

El carácter **provisional** se deriva de que **permanecen vigentes mientras subsistan los supuestos de hecho o de derecho que originaron su imposición**. Además, porque “son susceptibles de modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa”<sup>3</sup>.

Asimismo, son generalmente **accesorias** porque su imposición y vigencia dependen de la existencia de un proceso, “como ocurre en los casos del proceso ejecutivo, o en materia penal con el embargo y secuestro de los bienes del imputado”.

Finalmente, de acuerdo con circunstancias particulares, se caracterizan por ser **preventivas y urgentes**, sobre todo porque, como se verá en seguida, están regidas por el principio de *periculum in mora*, según el cual, no adoptarlas pronto podría aumentar el riesgo de que se presenten daños irreversibles en el derecho pretendido y, en esa medida, hacerlo oportunamente previene tal posibilidad<sup>4</sup>.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del art. 590 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, se introdujeron algunas modificaciones al sistema de cautelas existente hasta el momento en materia de procesos declarativos, otrora denominados procesos ordinarios, ya que, a la medida típica de inscripción de la demanda, se sumó la posibilidad de decretar medidas atípicas o innominadas<sup>6</sup>.

Así, en procesos declarativos el legislador en el artículo 590 del C.G.P., autorizó la inscripción de la demanda en dos situaciones: “a) sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.” y b) “sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

<sup>3</sup> Sentencia C-054 de 1997

<sup>4</sup> sentencia C-490 de 2000

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en el art. 627 numeral 4º del C.G.P., dicha disposición entro en vigencia el 1º de octubre de 2012.

<sup>6</sup> Las medidas cautelares típicas o nominadas, son aquellas que el legislador directamente prevé y regula, disponiendo además de su nomenclatura, la manera de consumarlas y los casos en que proceden; mientras que en las medidas atípicas o innominadas, debe el Juez, determinar a su arbitrio, la procedencia de las medidas que se le pidan, señalando la forma de su materialización

El ordinal c) del mismo artículo permite decretar “[c] otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha precisado que deben acreditarse ciertos requisitos:

*“(..) Con respaldo en estos argumentos, se concluye que el juez podría decretar “cualquiera otra medida que... encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (...) siempre que se acredite, claro está, (i) legitimación o interés de las partes; (ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; (iii) la apariencia de buen derecho; (iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida de la medida y (v) la prestación de una garantía o caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica” (TSB. Sala Civil. Auto de 13 de agosto de 2019. Proceso verbal de Santiago Peña Puentes y otros contra Leasing Bancolombia S.A., Rad. 201900149 01. M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez).*

La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El *periculum in mora* (o peligro en la demora), que *“tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”*<sup>7</sup>. Y el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho), que *“aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”*<sup>8</sup>

Y es conforme a estos dos requisitos que el Despacho ha de mantener su decisión de no decretar las retenciones de los títulos judiciales consignados en el proceso ejecutivo que adelanta la aquí demanda en el Juzgado 5° Civil Circuito, pues, para este momento procesal al no tenerse por satisfechos los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad, así como el *fumus boni iuris*, pues en el estado actual del proceso no obran suficientes elementos de convicción que sustenten la fundabilidad de las pretensiones, toda vez que el demandante no acredita el perjuicio o daño que se le está causando en este juicio por la falta de la práctica de las cautelas solicitadas y mucho el Despacho encuentra plenamente probado

---

<sup>7</sup> Sentencia C-490 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero),

<sup>8</sup> Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Alberto Rojas Ríos

la posible existencia de un derecho, no es viable adoptar una decisión diferente a la ya indicada en auto atacado.

Sobra decir que, la cautela exorada puede abrirse paso, una vez se haya obtenido sentencia favorable a las pretensiones del demandante, conforme lo determina el inciso 2° del literal (a) del artículo 590 *ejusdem*.

Sin más miramientos, el Despacho no revocará la providencia atacada y se mantendrá incólume en todas sus partes.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se concederá conforme lo regla el inciso 3° del numeral 7° del artículo 90 en del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 323 *ejusdem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero: NO REPONER** la providencia calendada 26 de marzo de 2022 (fl. 399), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

**Segundo.- CONCEDER el recurso de apelación en efecto DEVOLUTIVO**, por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejusdem*, en el término de los tres (3) días siguientes el inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Del escrito de sustentación de la apelación que se presente, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso y el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el traslado, remítase de manera virtual, las copias a la Oficina Judicial de Reparto para que sea abonado ante los jueces Civiles del Circuito, previo al pago de las expensas. En caso contrario, se declarará desierto el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto. Déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibidem*)

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 116 Hoy 12 AGO. 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 AGO. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2019-00914

Deudora: Gloria Patricia Gómez Sánchez.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE.

1.- Tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, que el liquidador designado Pedro Quiroga Benavides, realizó las gestiones de notificación a los acreedores de la insolventada, así como la publicación indicada en el literal a del numeral 3° del auto de fecha 2 de agosto de 2019 (fl. 62).

No obstante lo anterior, se la advierte al auxiliar de la justicia que Scotiabank Colpatría realizó cesión de crédito, lo cual fue aprobado por el Juzgado mediante auto de fecha 6 de abril de 2022 (fl. 201), razón por la que debe notificar a la sociedad cesionaria de este trámite.

2.- Así mismo, se le requiere para que actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora con estricto cumplimiento a lo definido en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No 116	Hoy 12 AGO. 2022	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 AGO. 2022

**LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)**

Proceso: Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual N° 2018-00446  
Demandante: Lady Rodríguez Rojas.  
Demandado(s): Cafesalud EPS Liquidada y Medimás EPS en Liquidación.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Cafesalud EPS Liquidada contra la providencia proferida el 23 de marzo de 2022 (fl. 52 Cdno 2), previo los siguientes antecedentes:

**I. ANTECEDENTES**

Argumentó la inconforme que, el 12 de marzo de 2021, vía correo electrónico, solicitó el reconocimiento de personería jurídica para actuar en este asunto como nueva apoderada judicial de Cafesalud EPS en liquidación y aunado a ello, se le permitiera el acceso al expediente, al no haberlo recibido de la apoderada anterior y no tenía conocimiento del llamamiento en garantía

Del traslado del recurso de reposición, ni la parte actora ni la EPS Medimás se pronunciaron al respecto.

**II. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a desatar el recurso interpuesto por la apoderada de la pasiva Cafesalud EPS en Liquidación, estableciendo como problema jurídico si debe ser revocado o no el auto de fecha 23 de marzo de 2022.

En primer lugar, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup> contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado NO tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

La notificación de las providencias judiciales a las partes es un pilar *sine qua non* para evitar nulidades procesales, por ello el legislador dispuso las distintas formas de hacer conocerlas a quienes se encuentran inmersos en un proceso.

<sup>1</sup> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

Por su parte, el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la actuación, establece que *“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

Entre tanto, el artículo 4 *ibidem* estableció que cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Y el Acuerdo PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022 señaló en su Parágrafo primero que *“Los directores, directores de unidad, coordinadores y jefes de área de las dependencias administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, consejos seccionales de la judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial, deberán retornar de manera permanente a sus respectivas sedes, a partir del 1 de marzo de 2022”.*

Y en el Parágrafo segundo dispuso que *“La atención presencial de usuarios se dará para quienes encuentren barreras de acceso y para quienes no tengan acceso a medios virtuales, lo cual será definido por el despacho o dependencia judicial”.*

De otra parte, tenemos que el canon 66 del estatuto procesal vigente dispone que *“Si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los **seis (6) meses siguientes**, el llamamiento será ineficaz [...]”*

Así mismo vale recordar el contenido del inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso que dispone *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año [...]”*

Frente a estos postulados, se hace necesario hacer las siguientes apreciaciones:

Por auto de fecha **12 de agosto de 2020** (fl. 46), se admitió el llamamiento en garantía que realizó Cafesalud EPS frente a la IPS Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S.,

A folios 240 a 248 se encuentra la documental aportada por la abogada Lissy Cifuentes Sánchez, remitida vía correo electrónico el **12 de marzo de 2021**, a quien se le reconoció personería por auto de fecha 11 de junio de 2021 (fl. 299), como apoderada de Cafesalud EPS en Liquidación, sin mencionarse nada frente al acceso al expediente que solicitó la togada.

Conforme a lo anterior, advierte este estrado judicial que de manera parcial le asiste la razón a la profesional en derecho, pues, aun cuando se le reconoció personería no se realizó ningún pronunciamiento frente a la revisión del expediente. No obstante, valga resaltar que la libelista no se acercó al Despacho con el fin de revisar el expediente, aun cuando las circunstancias de salubridad ya lo permitían, de suerte que las sedes judiciales funcionan con normalidad y puede dirigirse al Juzgado con el fin acceder al proceso.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que, si el auto que admitió el llamamiento en garantía fue proferido el **12 de agosto de 2020**, los seis (6) meses siguientes, que señala el artículo 66 del C. G. del P., acaecieron el **12 de febrero de 2021**, en cumplimiento a lo señalado en el canon 118 *ejusdem*, por lo que para la fecha en que la abogada Lissy Cifuentes Sánchez presentó los documentos para que le fuera reconocida personería y se le permitiera el acceso al expediente, es decir, el 12 de marzo de 2021, ya había fenecido el término para notificar al llamado en garantía.

Conforme a lo dicho en estos considerandos el Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada el 23 de marzo de 2022, lo que refuerza la necesidad de mantener la decisión atacada.

De otra parte, se advierte que el remedio de alzada será denegado comoquiera que el auto objeto de reproche no se encuentra dentro de las causales señaladas en el artículo 321 del C. G. del P., ni en las reglas que hacen alusión a este trámite (art. 66 *ibidem*)

En mérito de lo expuesto la suscrita **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

**RESUELVE**

**Primero: NO REPONER** el auto calendado 23 de marzo de 2022, por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

**Segundo: RECHAZAR** de plano el recurso de alzada, por no encontrarse encauzado en ninguno de los numerales del artículo 321 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. 116	Hoy 12 AGO 2022	El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 AGO. 2022

**LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)**

Proceso: Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual N° 2018-00446

Demandante: Lady Rodriguez Rojas.

Demandado(s): Cafesalud EPS Liquidada y Medimás EPS en Liquidación.

De la documental que obra a folios 437 a 454 aportada por la apoderada de Cafesalud EPS liquidada, se corre traslado a las partes, por el término de cinco (5) días para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por secretaría remítase la documental antes descrita a la parte actora, así como a Medimás EPS a las direcciones electrónicas que hubieren registrado para su notificación.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 116 Hoy 112 AGO 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 11 AGO. 2022

**Proceso: Verbal de Pertinencia N° 2019-00044**  
**Demandante:** Blanca Elva Guevara Romero.  
**Demandados:** Juan Gaviria Restrepo y personas indeterminadas.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- Las fotografías del inmueble objeto del proceso con el respectivo aviso de que trata la regla 7ª del artículo 374 del Código General del Proceso (fls. 255 a 256, cdno. 1), agréguese al plenario y ténganse en cuenta para los fines pertinentes. Se precisa que la valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

2- Es así y, teniendo en cuenta que como se acreditó la inscripción de la demanda en el inmueble de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-50215 (FLS. 154 a 174), se **ORDENA:**

2.1. Por Secretaría, proceda con la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, a quienes se les previene que de concurrir después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Inciso final, numeral 7°, art. 375 C. G del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 116 Hoy 12 AGO 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 11 AGO. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2011-00685

Demandante(s): Conjunto Residencial y Comercial Procoil

Demandado (s): Jairo Manrique Parra.

Dando trámite al memorial militante a folios 23 y siguientes, el Despacho DISPONE:

1.- PREVIO a dar alcance a la solicitud de actualización de los oficios de desembargo, el profesional en derecho Fernando Piedrahita, acredite la calidad en la que dice actuar, aportando mandato especial otorgado por el representante legal del Conjunto Residencial Parque de los Cipres, y aunado a ello, certificado de representación expedido por la Alcaldía de la zona respectiva, con fecha de expedición no superior a un mes, en el que se advierta quién es el actual administrador de la referida propiedad horizontal.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>116</u>	
Hoy <u>112 AGO. 2022</u>	El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 AGO. 2022

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-00506  
Demandante(s): Carlos Molina Sánchez.  
Demandado(s): María Andrea Valencia Salazar.

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra auto del auto que aprobó la liquidacion de costas.

**I. ANTECEDENTES**

Refirió el togado que las agencias en derecho señaladas y aprobadas a la parte actora, resultan ser irrisorias e injustas de acuerdo a la cuantía y liquidacion del crédito que se encuentra aprobado, así como las diferentes actuaciones procesales realizadas, por lo que solicita se modifique la suma de \$800.000. M/Cte., cifra que no se compadece con la profesion de abogado.

Considera que si bien es cierto prosperó una de las excepciones formuladas por la pasiva, tambien es cierto que esto se superó con la correspondiente reforma con la que se prosiguió el juicio y las costas asignadas para la demandada resultan ser muy altas y no guardan relación alguna con las correspondientes actuaciones procesales.

Tambien pide se tengan en cuenta las notificaciones, las costas, los certificados de registro de la demanda y aclaratoria posterior, póliza que exigió el Juzgado y los gastos del secuestre cancelados por cuenta de honorarios pagados, cuyos recibos de pago se allegaron oportunamente y no fueron incluidas en la liquidación de costas.

Al descorrer el traslado del recurso, la parte pasiva indicó que para la fijación de las agencias en derecho se deben tener en cuenta varios factores como lo son las actividades desplegadas por el profesional en derecho, la cuantía, y el desarrollo del proceso.

Adujo que, si los rubros o gastos que se causaron dentro del proceso aparecen relacionados y están plenamente demostrados en el proceso, deben incluirse en la liquidación de costas.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el argumento presentado por el recurrente, y con fundamento en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 sobre la fijación de agencias en derecho tenemos que:

*“ARTICULO QUINTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

### 4. PROCESOS EJECUTIVOS

*En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

*(...)*

*b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

El párrafo 5° del artículo 3° del precitado Acuerdo, señala que “De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda **prosperare parcialmente**, el juez **podrá abstenerse de condenar en costas** o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho”. –Negrita del Despacho-

Por su parte, el canon 2° dispone los criterios a tener en cuenta para la fijación de agencias en derecho, señalando que “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

**ARTÍCULO 3°. PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior. (Negrita del Despacho).**

Así las cosas, tenemos que la norma ante citada faculta al juez de instancia aplicar un rango entre el 4% y 10%, sobre los valores pretendidos, observando, dentro del asunto judicial, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó de manera personal, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, en todo caso, realizando una ponderación entre los mínimos y máximos de las sumas pretendidas.

Ahora bien, para determinar la cuantía en el presente asunto, es válido tomar en cuenta no las pretensiones solicitadas, sino la suma de dinero que modificó los numerales primero y segundo del mandamiento de pago proferido el 6 de noviembre de 2019, por un valor de \$35.000.000 M/Cte. seguidamente, al observar la gestión realizada por la parte actora, encontramos que esta se adelantó sin contratiempo en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, es decir, los trámites judiciales desplegados no fueron de mayor complejidad, para que en este asunto deba aplicarse una tarifa mayor, tal y como lo sugiere el extremo ejecutante.

Se le aclara al libelista que las agencias en derecho por la que fue condenada la demandada son de **\$1.700.000** M/Cte., quien debe cancelárselas al demandante, mientras que la parte actora fue condenada en la suma de \$800.000 M/Cte., cifra que debe ser cancelada a la demandada. En razón a esto, no es comprensible la manifestación del recurrente en el inciso segundo del numeral primero del folio 189.

En tal medida, el Despacho no acoge de manera favorable la solicitud del extremo actor:

Frente a la manifestación sobre la liquidación de costas, encuentra el Despacho que le asiste la razón a la parte actora, por cuanto el verificarse la liquidación de costas que obra a folio 187, se evidencia que en esta no se incluyó los gastos en que incurrió el demandante con el pago de los honorarios del sequestre más gastos de transporte que la diligencia conllevó, todo por un costo total de \$390.000 M/Cte., tal y como se aprecia a folio 184, no se insertó el valor de la póliza cancelada por la suma de \$290.122 (fl. 120), así como tampoco se tuvo en cuenta los recibos de pago cancelados a la Oficina de Registro que obran a folios 29 y 167, cada uno de ellos por los siguientes valores: \$16.800, \$21.000 y \$17.000 M/Cte., circunstancia por la que será preciso incluir estos rubros y realizar la modificación en tal sentido, en aplicación a lo reglado en el artículo 366 del C. G. del P., numeral 3° que dispone *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan probados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley (...)”*

En consecuencia de lo anterior, se revocará para modificar el auto de fecha 25 de abril de 2022 (fl. 188), incluyendo en la liquidación de costas que obra a folio 187, los gastos en que incurrió el demandante, con el pago

de honorarios y transporte para el secuestre designado, rubros que aparecen relacionados a folio 184, por valor de \$340.000 M/Cte. y \$50.000 M/Cte., la póliza NB100339099 por valor de \$290.122 y los recibos de pago ante la Oficina de Registro que militan a folios 29 y 167 por la suma de \$16.8000, \$21.000 y 17.000 M/Cte.,-numeral 3° del art. 366 del C. G. del P.-

Por consiguiente y con base en lo señalado, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** para modificar el auto calendado veinticinco (25) de abril de 2022, por las razones indicadas en la parte emotiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el valor de la liquidación de costas elaboradas por la secretaría de esta sede judicial y, que obra a folio 187, incluyendo los gastos que ocasionaron los honorarios de secuestre por valor de **\$390.000 M/Cte.**, la póliza NB100339099 por valor de **\$290.122** y los recibos de pago ante la Oficina de Registro que militan a folios 29 y 167 por la suma de **\$16.8000, \$21.000 y \$17.000 M/Cte**

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas por la suma de **dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos veintidós pesos \$2.485.222 M/cte.**, por encontrarse ajustada a derecho.

**CUARTO: NEGAR** el recurso de apelación por cuanto lo pretendido fue acogido de manera favorable.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. 116	Hoy 172 AGO. 2022	El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 AGO. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2015-00043

Demandante(s): Bancolombia.

Demandado(s): Marleny Bosiga Lache.

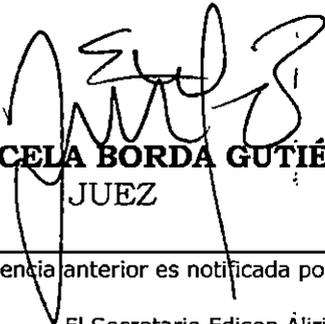
Visto el Trámite Procesal que se ha surtido en este asunto, el Despacho DISPONE.

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que la curadora *ad litem* designada **Zulia Andrea López Achury**, el 26 de julio de 2022, remitió el acta de notificación firmada.

2.- TENER en cuenta que el proceso escaneado le fue enviado vía electrónica el 28 de julio de 2022, fecha desde la cual comienzan a correr términos para ejercer el derecho de defensa de la demandada.

Secretaría contabilice términos y cumplidos estos, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer.pg

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 116 Hoy 112 AGO. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 AGO. 2022

**LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Verbal de Declaración de Pertenencia Extraordinaria No 2019-01665

Demandante: Juan de Jesús Rojas Carreño.

Demandado: Florinda González Orobajo y personas indeterminadas

Continuando con el trámite procesal que corresponde y comoquiera que las personas indeterminadas se encuentran representadas por curador *ad litem*, quien contestó la demanda, sin formular ningún medio exceptivo, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha la hora de las **11:00 AM**, del día **CATORCE (14)**, del mes de **SEPTIEMBRE**, del año **2022**, a fin de llevar a cabo la práctica de inspección judicial de que trata el numeral noveno (9) del artículo 375 del Código General del Proceso, en la que además se adelantara la práctica de las demás pruebas solicitadas por la parte actora y las demás que se consideren pertinentes, a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación de la valla o del aviso y de ser procedente las actuaciones previstas en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso y dictar sentencia si es posible (Num. 9º del art. 375 *ibídem*).

Para los efectos anteriores, se insta a la parte actora para que en la diligencia de inspección judicial presente todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

**La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.**

2.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- Se advierte que, si alguna de las partes necesita el acceso al expediente, puede acudir de manera personal a las instalaciones del Juzgado, con los debidos protocolos de salud.

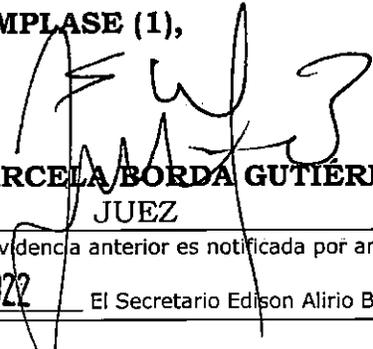
PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la presentación de la demanda, aportados regular y oportunamente (fls. 182-183).
2. TESTIMONIO: Cítese a **María Isabel Castro Herrera, María de las Mercedes Antonio y Elva Rosa Manosalva Maryuz** a fin que comparezcan el día de la diligencia de la inspección judicial para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda (fls. 183).

Para lo anterior, deberán presentarse en el predio objeto de pertenencia en la hora y fecha señalada en esta providencia. Cítese a los testigos conforme lo dispone el art. 217 del C. G. del P., La parte actora deberá procurar la asistencia del absolvente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>116</u>	Hoy <u>12 AGO. 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 AGO. 2022

**Levantamiento de medida cautelar**  
**Proceso: Ejecutivo N° 1999-00924**  
**Demandante:** Enchapados de Colombia S.A.  
**Demandado:** Luis Hernando Gómez Rodríguez.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, póngase en conocimiento de la parte solicitante y tener en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por el al Archivo Inpec.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que, el expediente que se desarchivo mediante el acta de entrega 44878 de 29 de noviembre de 2021 corresponde a la primera solicitud de levantamiento de medida cautelar radicada el 25 de julio de 2013 (fls. 44 y 45) y no al proceso ejecutivo singular adelantado por Enchapados de Colombia S.A. en contra de Luis Hernando Gómez Rodríguez, se dispone **OFICIAR** al Archivo Central de la Rama Judicial, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, si en esas dependencias se encuentra el aludido asunto.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, especificando que, no se requiere el expediente denominado "levantamiento Decreto 1778 de 1954" con radicado 1999-00924, sino el proceso ejecutivo singular adelantado por Enchapados de Colombia S.A. en contra de Luis Hernando Gómez Rodríguez, del que no se tiene información sobre su número de radicado, año y caja en que fue archivado

3.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

4.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 116 Hoy 12 AGO 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

**DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
ACTA N° 440**

<b>Fecha:</b>	30 de octubre de 2019
<b>Hora:</b>	8:00 am
<b>Lugar:</b>	Archivo Judicial Consejo Superior de la Judicatura (Bodega Montevideo 1)
<b>Tema:</b>	Entrega definitiva Archivo Judicial por parte del INPEC a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

**AGENDA:**

1.	Realizar la entrega definitiva Archivo Judicial por parte del INPEC a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura
2.	Realizar explicación de la base de datos para la consulta de los expedientes judiciales
3.	Realizar la explicación de la distribución topográfica de los expedientes dentro de la bodega
4.	Realizar búsquedas aleatorias de expedientes judiciales

**DESARROLLO DE LA AGENDA:**

1.	Teniendo en cuenta el oficio del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca N° DESAJ19 - CS — 7604 recibido en el INPEC el 11 de septiembre de 2019, en el que indicaban que: "...esta Dirección Ejecutiva Seccional, después de llevar a cabo una revisión de los documentos, y una visita técnica en sitio, constató que los procesos archivados efectivamente son de juzgados de la ciudad de Bogotá y Cundinamarca. Por lo cual ...hará recepción de los procesos el día 30 de octubre - de la presente anualidad, a las 8:00 am en la Bodega Montevideo Uno, llevando a cabo una revisión aleatoria de las cajas frente a la base de datos entregada" se hacen presentes por parte del INPEC: Nurian Omaira Rojas López, Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Luis Eduardo Prieto López funcionario del mencionado Grupo, quienes realizan la entrega definitiva del Archivo Judicial; y por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura el funcionario Juan Diego Góngora Fonseca Asistente Administrativo a quien se le hace entrega física del mencionado archivo. La cantidad de expedientes físicos entregados corresponden a los registrados en la base de datos (6.689 Cajas referencia X-300) y se reciben bajo beneficio de inventario, teniendo en cuenta que no se pueden cotejar uno a uno por el gran número de expedientes, se hizo necesario que para la entrega se realizara búsquedas aleatorias y comparativas con la base de datos.
2.	De igual manera se verificó la información contenida en la base de datos de los expedientes judiciales brindándose la explicación correspondiente acerca de su funcionamiento y componentes de la misma.
3.	Los funcionarios del INPEC también indicaron sobre la ubicación de los Bloques en donde reposan los expedientes judiciales, por estante y entrepaño, en donde se determinó que los bloques se encuentran repartidos desde el N° 3 al 29 respectivamente.

**OBSERVACIONES:**

**DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL**  
**ACTA N° 440**

**DESARROLLO DE LA AGENDA:**

Dentro del proceso del levantamiento del inventario del archivo judicial realizado por el INPEC se encontraron hojas sueltas que se consideran cuerpo cierto, de las cuales se entregan (23) veintitrés cajas de referencia X-300 de dicha documentación.

Así mismo, se hace entrega de once (11) cajas correspondientes a solicitudes y respuestas emitidas durante la administración del archivo por parte del INPEC.

Se hace entrega de (7) siete cajas referencian X-300 con los inventarios impresos de los expedientes que reposan en la bodega del archivo judicial, según la base de datos.

Se entregan (224) doscientas veinticuatro A-Z correspondientes a la relación de los juzgados y sus expedientes.

Al confrontar la información que obra en la base de datos con los archivos físicos, se evidencia que el Bloque N° 2 no existe, sin embargo, en la base de datos registran (3) tres procesos que aparecen en dicho bloque y que corresponden a los radicados Nos. **1255, 337682, 337683**, pero al realizarse la verificación física, éstos se encuentran ubicados así:  
**Expediente: 1255**, Clase de proceso: HURTO, demandante: CECILIA CORTES REINA demandados: ANTONIO JOSE CHAVEZ QUINTERO y CARLOS JULIO CHAVEZ QUINTERO, tipo juzgado, 9 PENAL CIRCUITO, caja: 170, ubicado en el Bloque 3, estante 7, entrepaño 1, lado B.

**Expediente: 337682**, Clase de proceso: QUIEBRA, demandante: JOSE JOAQUIN GUAQUETA, tipo juzgado: 3 CIVIL CIRCUITO, caja: 6495, ubicado en el Bloque 29, estante 2, entrepaño 1, lado A.

**Expediente: 337683**, Clase de proceso: EJECUTIVO, demandante: MARCOS NIETO PIÑEROS demandado: LUIS HERNANDO CONTRERAS, tipo juzgado: 3 CIVIL CIRCUITO, caja: 6495, ubicado en el Bloque 29, estante 2, entrepaño 1, lado A.

Es de advertir que el bloque N°1 contiene expedientes judiciales que presentan deterioro y posible riesgo bilógico y no se encuentra inventariado debido al avanzado estado de contaminación. (Acta 001 del 15 de junio de 2007) la cual se encuentra dentro de la carpeta Antecedentes del archivo judicial que será enviada al correo [jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las solicitudes y respuestas se entregan atendidas en su totalidad al día 30 de octubre de 2019 por parte del INPEC, para que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura quienes en adelante deben atender este tipo de solicitudes.

Al correo electrónico [jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co) del funcionario John Alexander Ramírez Bernal Técnico de Gestión Documental de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se enviaran:

1. Base de datos de los expedientes del archivo judicial
2. Antecedentes del archivo judicial (Temas administrativos)

48

**DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
 ACTA N° 440**

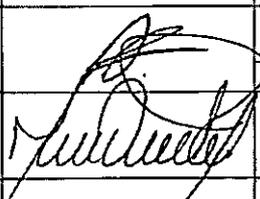
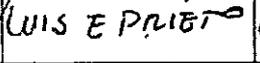
**DESARROLLO DE LA AGENDA:**

- 3. Solicitudes y respuestas digitalizadas del archivo judicial
- 4. Registro filmico y fotográfico del antes y el después del archivo judicial.

El INPEC estará presto a realizar acompañamiento la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura - Archivo Judicial entregado, en el caso de requerirse, hasta el 31 de diciembre de 2019, acompañando y asesorando sobre eventualidades que se puedan presentar, en relación con la ubicación de los expedientes. Se hace la entrega de (1) un juego de llaves al funcionario Juan Diego Góngora Fonseca Asistente Administrativo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente es de informar que, según certificado N° 001017 el 25 de octubre de 2019 se fumigó y posteriormente se realizó aseo para su entrega, la cual se hizo en óptimas condiciones.

**ASISTENTES:**

DEPENDENCIA	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA	CORREO ELECTRONICO
CSJ	JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL		jr Ramirez Bernal@csj.gov.co
GOGED INPEC	NURIAN OMAIRA ROJAS LOPEZ		nurian.rojas@inpec.gov.co
GOGED INPEC	LUIS EDUARDO PRIETO LOPEZ		luis.prieto@inpec.gov.co

Revisó: Nurian Omaira Rojas López – Dactiloscopista - GOGED  
 Elaboró: Luis Eduardo Prieto López – Dactiloscopista - GOGED

8500 - DIGEC - 85002 - GOGED

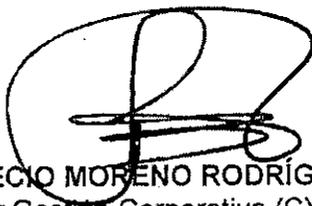
Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2019

## COMUNICADO

La Dirección de Gestión Corporativa del INPEC, informa a los Juzgados de la circunscripción territorial de Bogotá y Cundinamarca, al igual que a la ciudadanía en general, que en cumplimiento del oficio DESAJ19 — CS -7604 firmado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Pedro Alfonso Mestre Carreño, el día 30 de octubre de 2019 se realizó la entrega formal y definitiva del Archivo Judicial que tenía en administración el INPEC a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, las peticiones relacionadas con la búsqueda y desarchivo de expedientes judiciales, deben ser remitidas a la Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 17 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Bogotá.

Cordialmente,



**JOSE NEMECIO MORENO RODRÍGUEZ**  
Director Gestión Corporativa (C)

Revisó: Nurian Omaira Rojas López- Coordinadora Grupo de Gestión Documental  
Elaborado por: Luis Eduardo Prieto López - Dactiloscopista - Grupo de Gestión Documental  
Fecha de elaboración: 13/11/2019

85002 -GOGED 8500 - DIGEC

Bogotá D, C

Señor

**EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA**

Secretario

Juzgado Veinticuatro Civil Municipal

Correo electrónico: [cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D, C

INPEC 01-06-2022 11 47  
Al Contestar Cite Este No. 2022EE0091478 Fol 1 Anex.D FA 0  
ORIGEN 85002 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL / NURIAN OMAIRA ROJAS LOPEZ  
DESTINO EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA / JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C  
ASUNTO RESPUESTA OFICIO NO 01027 - CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 - PROCESO NO 1999-00924  
OBS

2022EE0091478



ASUNTO: Respuesta oficio No.01027 - CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 - PROCESO NO.1999-00924 LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Cordial saludo,

En atención al oficio relacionado en el asunto recibido el 27 de mayo de 2022 por correo electrónico y radicado bajo el No. 2022ER0054471 mediante el cual requiere el desarchivo del proceso cautelar antes mencionado, me permito informarle, que el día 30 de octubre de 2019 se realizó la entrega formal y definitiva del Archivo Judicial que tenía en administración el INPEC a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 1755 de 2015, su solicitud será remitida por competencia a la mencionada Dirección, en donde los Juzgados de la circunscripción territorial de Bogotá y Cundinamarca, al igual que a la ciudadanía en general, en adelante deberán radicar las peticiones relacionadas con la búsqueda y desarchivo de expedientes judiciales a los siguientes correos electrónicos:

- Coordinador archivo central - Edgar Soto Arias  
[notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Asistente administrativo - Juan Diego Góngora Fonseca  
[jgongorf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jgongorf@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Líder bodega Montevideo 1 - Sonia Esperanza Vega Tamayo  
[svegat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:svegat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Coordinador Centro de Servicios - Jairo Cárdenas Blandón  
[jcardenbl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcardenbl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente.

  
**NURIAN OMAIRA ROJAS LOPEZ**  
Coordinadora Grupo Gestión Documental

Revisó y Aprobó: Nurian Omaira Rojas López- Coordinadora Grupo de Gestión Documental  
Elaborado por: Ana Milena Camilo Sánchez - Técnica Administrativa Grupo de Gestión Documental  
Fecha elaboración: 31 de mayo de 2022  
Ubicación: [https://drive.google.com/drive/folders/19CXoX\\_L8pkMLVH4uafK3huTpm7jau4U](https://drive.google.com/drive/folders/19CXoX_L8pkMLVH4uafK3huTpm7jau4U)

RV: URGENTE ENVIO OFICIO No.01027 - CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 - PROCESO NO.1999-00924 LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/06/2022 10:43

Para: Luisa María Barrera Tellez <lbarrerat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5

De: Edgar Soto Arias <esotoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 10:32

Para: Archivo Central Montevideo 01 - Bogota - Bogota D.C. <bodmontev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marbel Yaqueline Sierra <msierra@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Adriana Moreno Amaya <lmorenoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jairo Leon Cardenas Blandon <jcardenbl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE ENVIO OFICIO No.01027 - CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 - PROCESO NO.1999-00924 LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

**BODEGA y BARRIO GUITA edificio HMM.**

Favor verificar si existe dato en algún módulo, incluyendo INPEC, copia de acta física, un desarchivo previo, y en ese evento quedar en una de nuestras bases de datos para poder ubicar y desarchivar el proceso requerido.

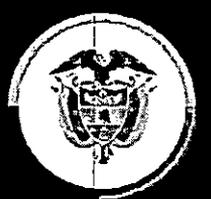
**EL JUZGADO NO APORTÓ NUMERO DE PAQUETE Y AÑO DE ARCHIVO DEL PROCESO, NI ACTA QUE PRUEBE QUE ARCHIVO CENTRAL RECIBIÓ EL EXPEDIENTE PARA CUSTODIA:**

Como es de conocimiento Archivo Central no cuenta con inventario de procesos por el cual se puedan ubicar, con el solo radicado o nombre de las partes, se reciben los paquetes sin beneficio de inventario, solo se hace búsqueda de los procesos examinando el paquete (singularizado por número y año) y físicamente se busca el expediente dentro de éste y desarchiva.

Siendo los Juzgados quienes alimentan sus libros radicadores y hoy en día Siglo XXI, donde a cada proceso siguiendo su trazabilidad soportan los datos del archivo ordenado en una providencia determinada, son los indicados a proveer esa información al área y a los usuarios para poder desarchivar los procesos.

Informar el resultado a LUZ ADRIANA MORENO.

LUZ ADRIANA MORENO: En caso de no ubicarse y desarchivarse el proceso, proyectar CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO, fines eventualmente procederse de conformidad con lo reglado por el artículo 126, o numeral 10 del artículo 597 del C. G. P.



**Edgar Soto Arias**  
 Coordinador | Grupo Archivo Central

DesajC  
DesajBCA

3532666 Ext: 6100 | esotoa@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
 Bogotá - Cundinamarca - Amazonas

De: Jairo Leon Cardenas Blandon <jcardenbl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 10:27

Para: Edgar Soto Arias <esotoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Diego Gongora Fonseca <jgongorf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE ENVIO OFICIO No.01027 - CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 - PROCESO NO.1999-00924 LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Cordial saludo,

Solicito se dé seguimiento a fin de dar efectivo trámite y/o respuesta a este asunto.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,



**Jairo León Cárdenas Blandón**  
 Coordinador | Centro de Servicios para Juzgados Civiles, Laborales y de Fam.

DesajC  
DesajBCA

3532666 Ext: 6110 | jcardenbl@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
 Bogotá - Cundinamarca - Amazonas

De: Grupo Gestion Documental INPEC <grupo.gestiondocumental@inpec.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de junio de 2022 10:16

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Archivo Central - Bogotá D.C. <notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Diego Gongora Fonseca <jgongorf@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sonia Esperanza Vega Tamayo <svegat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jairo Leon Cardenas Blandon <jcardenbl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: URGENTE ENVIO OFICIO No.01027 - CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 - PROCESO NO.1999-00924 LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Cordial saludo,

De manera atenta se remite radicado 2022EE0091478 con el cual se da alcance al oficio 1027

Atentamente,

**NURIAN OMAIRA ROJAS LÓPEZ**  
 Coordinadora Grupo Gestión Documental

Dirección Gestión Corporativa  
Calle 26 N° 27- 48 Bogotá D.C.  
Contacto: (57-1) 2347474 Ext. 1216, 1242, Cel 3154113440  
Calle 26 # 27 - 48  
Bogotá D.C.

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.** <[cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
Date: vie, 27 may 2022 a las 15:37  
Subject: URGENTE ENVIO OFICIO No.01027 - CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 - PROCESO NO.1999-00924 LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR  
To: Grupo Gestion Documental INPEC ([grupo.gestiondocumental@inpec.gov.co](mailto:grupo.gestiondocumental@inpec.gov.co)) <[grupo.gestiondocumental@inpec.gov.co](mailto:grupo.gestiondocumental@inpec.gov.co)>

## República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 8 Bogotá D.C. Edificio Hernanc**

**Correo Electrónico: [cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

18 de mayo de 2022.

**Oficio No. 1027**

Señores:

**ARCHIVO INPEC**

Soacha.

**REF: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR EJECUTIVO  
110014003024-1999-000924-00**

**DEMANDANTE: ENCHAPADOS DE COLOMBIA S.A. – NIT. 901.**

**DEMANDADO: LUIS HERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ C.C. 91**

Comunico a ustedes que, mediante auto de fecha on  
dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de  
**OFICIARLES**, para que en el término de diez (10) días conta  
de la presente comunicación, informe, luego de r  
correspondiente, si el expediente de la referencia se  
dependencia y de ser así lo remitan a este estrado judicia

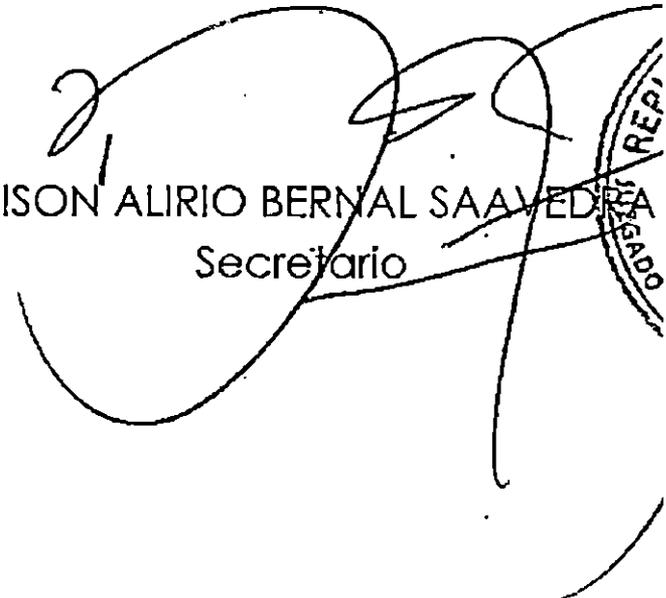
**Al contestar favor citar la referencia completa del pr**

**Número de radicación.**

**Cualquier tachón o enmendadura anula este documento**

**Sírvase a proceder de conformidad.**

**Cordialmente,**

  
EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA  
Secretario

REPT  
REGRADO

CJCE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juzgado 24 Civil Municipal  
Sagua D.C.

Al Despacho, con la anterior concurrencia  
Ho, \_\_\_\_\_

09 JUN. 2022

El Secretario

6  
*Paver*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 11 AGO. 2022

**LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)**

Radicado: Divisorio No 2019-01621

**DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Demandante: Orlando Bermúdez Rodríguez.

Demandado: Lucila, Ramio, Luis Eduardo, Crisanto, Héctor Jairo, y Yolanda Bermúdez Rodríguez y personas indeterminadas

Visto el trámite que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales que corresponde, que las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia se encuentran notificadas mediante curadora *ad litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda sin formular ningún medio de excepción (fl. 98).

2.- REQUERIR a la parte pasiva, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 25 de junio de 2021, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto decretar el desistimiento tácito de la demanda de reconvencción.

3.- Disponer la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión. Oficiese.

4.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines legales correspondientes, lo comunicado por la Agencia nacional de Tierras (ANT), en cuanto a que el predio objeto de posesión es de carácter urbano y en razón a ello, no es de su competencia emitir concepto alguno, por lo que debe dirigirse la solicitud a la Alcaldía del lugar en donde se encuentra ubicado el predio.

5.- En razón a lo anterior, oficiese a la **Alcaldía Local de la zona respectiva**, sobre la existencia de este proceso, para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del conocimiento de esta decisión, si ha bien lo tiene, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 116 Hoy 12 AGO. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

10/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 AGO. 2022

Proceso: Sucesión N° 2016-00097  
Causante: José Alfonso Acevedo reina.

Toda vez que en el plenario obran las pruebas decretadas en audiencia practicada el 6 de octubre de 2021, el Despacho DISPONE:

1.-SEÑALAR el día **SEIS (6)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año 2022, a la hora de las **11:00 AM**, para que tenga lugar la **CONTINUACION** de la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el numeral tercero del artículo 501 del Código General del Proceso.

Para los fines legales, se advierte que a folios 178-179 se encuentra el certificado de tradición del folio de matrícula No 157-103651, expedido el 13 de junio de 2022; a folios 176 a 177 obra manifestación del apoderado del acreedor José Isidro Acevedo Reyna, frente al requerimiento de aportar la liquidación del concepto correspondiente al pasivo y a folio 177 vto se encuentra el avalúo del inmueble objeto de esta Litis para el año 2022.

2.- **La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.**

3.- **Para efecto de lo anterior, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.**

5.- **Se pone de presente, que, las partes pueden acceder al expediente asistiendo a esta Sede Judicial, toda vez que el mismo se encuentra en forma física.**

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORBA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 116 Hoy 12 AGO. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 11 AGO. 2022

**Proceso: Verbal de simulación de contrato**  
**N° 2019-01585**

**Demandante:** Pedro Javier Torres Salinas.

**Demandados:** José Arturo Acosta Gómez y otros.

Atendiendo lo informado por el abogado Diego Orlando Bernal Sánchez (fl. 156,), se **RELEVA** del cargo al cual fue designado mediante auto de 29 de junio de 2022 (fl. 152).

En su lugar, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Pedro Julio Torres Montenegro (q.e.p.d.) y de Blanca Delia Ferrucho Daza (q.e.p.d.), a la abogada Andrea Concha Parra, quien se ubica en la Calle 12 B No. 8-23 Oficina 307 de Bogotá, con correo electrónico andreitaconchaparra@hotmail.com, (2019-01585) para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 116 Hoy 12 AGO. 2022  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 AGO. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2017-01137

Demandante(s): Lina María Duran Medina

Demandado (s): Hilda María del Pilar Caicedo Sánchez y  
Francisco Caicedo Sánchez.

Vista la solicitud que antecede y por ser la misma procedente, el Despacho DISPONE:

1.- SECRETARÍA proceda a elaborar y realizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados dentro del proceso de la referencia a favor de la **demandada** Hilda María del Pilar Caicedo Sánchez previa verificación de la inexistencia de embargo de **remanentes**, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación con auto proferido el 15 de febrero de 2019 (fl. 36), decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

2.- Secretaría proceda a **actualizar** los oficios de desembargo de las medidas cautelares practicadas en este asunto, **previa** verificación a la inexistencia de embargo de remanentes para que los mismos sean tramitados por la parte interesada.

Considerando lo anterior, una vez se realice la entrega de los dineros depositados en este asunto a favor de la parte pasiva, **archívese** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116

Hoy 12 AGO. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 AGO 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)**

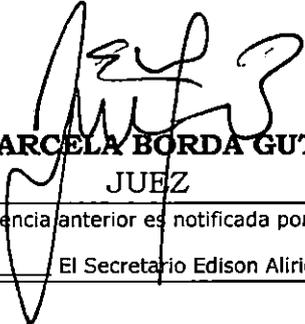
Proceso: Verbal de División N° 2020-00024  
Demandante(s): Héctor Preciado Preciado.  
Demandado (s): Andrea Johanna Baquero Lancheros.

De cara a la manifestación que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales que corresponden que el secuestro designado **Estrategia y Gestión Jurídica S.A.S.**, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 21 de julio de 2022, **ACEPTÓ** el cargo encomendado por auto de data 5 de mayo hogaño.

2.- En cuanto a la petición de informar la fecha de la diligencia, se advierte que, para el secuestro del bien inmueble objeto de este juicio, se comisiono a la Alcaldía Local de la zona respectiva, por lo que le corresponde a la parte interesada, tramitar el despacho comisorio No 020, adjuntando los insertos del caso, y será la entidad antes señalada, la encargada de notificarle la fecha en que se llevara a cabo el secuestro

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 116 Hoy 11 2 AGO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
LIQUIDACION DE COSTAS**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,  
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

**PROCESO No. 2020-00157**

AGENCIAS EN DERECHO	\$	6.055.300,00
POLIZA JUDICIAL		
HONORARIOS CURADOR		
HONORARIOS SECUESTRE		
HONORARIOS PERITO		
PUBLICACIONES		
NOTIFICACIONES	\$	35.000,00
RECIBO OFICINA REGISTRO		
PAGO IMPRONTAS		
ARANCEL		
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$</b>	<b>6.090.300,00</b>

HOY 8 DE AGOSTO DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE  
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 8 DE AGOSTO DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

**EL SECRETARIO;**

**EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 AGO 2022

Proceso N° 2020-00157-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ  
JUEZ

(1)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 116 Hoy 11 AGO 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,  
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

**PROCESO No. 2018-00729**

AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.000.000,00
POLIZA JUDICIAL		
HONORARIOS CURADOR		
HONORARIOS SECUESTRE		
HONORARIOS PERITO		
PUBLICACIONES		
NOTIFICACIONES		
RECIBO OFICINA REGISTRO		
PAGO IMPRONTAS		
ARANCEL		
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$</b>	<b>2.000.000,00</b>

HOY 8 DE AGOSTO DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE  
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 8 DE AGOSTO DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

**EL SECRETARIO;**

**EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 11 AGO. 2022

Proceso N° 2018-00729-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 116 Hoy 12 AGO 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00833**

**Acreeedor:** Finanzauto S.A. BIC

**Deudor:** Julie Andrea Daza Lee.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en correo electrónico remitido el pasado 3 de agosto (F. 05), y comoquiera que solicitó se “*decrete la terminación del proceso por prórroga en el plazo y proceda a elaborar y tramitar el oficio que levanta la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo placas FPV 895.*”, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **FPV-895** adelantado por Finanzauto S.A. BIC en contra de Julie Andrea Daza Lee.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **FPV-895** medida ordenada mediante auto proferido el 26 de julio de 2022 (F. 03).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e76444db83e3a139db910a7bab06bbb81ab99d678dba0f97dd82cc928018147**

Documento generado en 11/08/2022 02:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00747**

**Demandante:** Banco Scotiabank Colpatria S.A.

**Demandado:** David Mauricio Mendieta Moreno.

Téngase por surtida la notificación del convocado David Mauricio Mendieta Moreno en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 28 de junio de 2022 (F.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.550.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f899cf8d18c12b5156a1621d495db77a3ec191ffbdb437c528b5a6481d2fcd0**

Documento generado en 11/08/2022 02:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00619.**

**Demandante** Ernestina Junco de Ruiz.

**Demandados:** William Fernando Rodríguez Peralta, Deissy  
Katherin Rodríguez Sánchez, Lufer Plast y  
Esperanza Peralta de Aguilar.

En atención a la solicitud que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el numeral 6.- del auto de 5 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago (F.10, C.1), el cual, queda en el siguiente tenor:

**6.-** \$43.257.500 M/cte., por concepto de trece (13) cánones de arrendamiento generados por los períodos comprendidos entre los meses de abril de **2018** a abril de 2019; cada una por un valor de \$3.327.500 M/cte.

En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522761fbe29a46fc002a3ba8f7ef94173d5691f2e2df51e33d422e49d4bbe1f4**

Documento generado en 11/08/2022 02:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Prueba anticipada No. 2022-00519**

**Interrogatorio de parte**

**Solicitante:** Alexander Prieto Mera.

**Absolvente:** Oswaldo Sánchez Méndez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Desestimar la documental allegada por la parte actora con el fin de acreditar la notificación del absolvente Oswaldo Sánchez Méndez (FLS. 06 y 07, C.1), comoquiera que no cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En efecto, si la citación se entregó el 14 de julio de 2022 (fl.06), el convocado tenía el término cinco (5) días para comparecer a notificarse en forma personal, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, los cuales trascurrieron los días 15, 18, 19, 21 y 22 de julio de este año, sin embargo, se remitió el aviso el **21 de julio**, sin considerar que, el interregno no había fenecido (fl. 07).

Adicionalmente, en el aviso se señaló en forma errónea el número de radicado del proceso, pues, se indicó 2019-00519, cuando es 2022-00519.

2.- Ahora bien, se señala la hora de las **once de la mañana (11:00)** del día **cuatro** del mes de **octubre** del año **dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la prueba anticipada de interrogatorio de parte, de **Oswaldo Sánchez Méndez**.

3.- **REQUERIR** a la parte actora, para que notifique al absolvente conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia**.

Lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, conforme los parámetros del artículo 317 del Código General del Proceso.

4.- La audiencia acá programada se adelantará de **MANERA VIRTUAL** por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2022-00519

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd884788082cf70ffedfd907fea04fb00825c01de323b09df42035a06201f5a4**

Documento generado en 11/08/2022 02:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Prueba anticipada:**

**Interrogatorio de parte con exhibición de documentos  
No. 2022-00477**

**Solicitante:** Cristina Peña Pérez

**Absolventes:** Magdalena Peña Pérez y.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Desestimar los anexos que obran a folio 07, allegados por la parte actora para acreditar la notificación de los convocados Magdalena Peña Pérez y Eduardo Peña Gómez, comoquiera que pese a que la diligencia estaba programada para el 1° de agosto de 2022, fueron remitidos hasta el 28 de junio de 2022, incumpliendo el término establecido en el inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso, que impone:

*“Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”*

Adicionalmente, no se aportó aviso donde se puedan verificar los datos de ubicación de este Despacho, el nombre y dirección de la persona enterada, el tipo de notificación, entre otros.

2.- Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la citada Magdalena Peña Pérez, quien se considera enterada personalmente de la prueba anticipada desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.1.- Se le reconoce personería a la abogada María Fernanda Diaz Chacón, como apoderada de Magdalena Peña Pérez, en los términos y para los efectos del mandato aportado (F. 09, C.1).

3.- Ahora bien, se señala la hora de las **once de la mañana (11:00 am)** del día **tres (3)** del mes de **octubre** del año **dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la prueba anticipada de interrogatorio de parte, con exhibición de documentos, de **Magdalena Peña Pérez y Eduardo Peña Gómez** frente a **Cristina Peña Pérez**.

3.1. – Para el efecto, se **REQUIERE** a la parte actora, para que notifique al absolvente Eduardo Peña Gómez conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213

de 13 de junio de 2022, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia**

Lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, conforme los parámetros del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.1.- La audiencia acá programada se adelantará de **MANERA VIRTUAL** por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2022-00477

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc524ef7f9d8caed7f698beb3eb7cd476075122cb19203079b7086a4e9f2ad1**

Documento generado en 11/08/2022 02:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00281**

**Demandante:** Banco de Occidente S.A.

**Demandado:** Carlos Mauricio Montenegro Hernández.

Téngase por surtida la notificación del convocado Carlos Mauricio Montenegro Hernández en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 30 de marzo de 2022 (F.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.950.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfbcf99ba3e21a261206606169d3f6ce282b14802205e31034000943faf16b**

Documento generado en 11/08/2022 02:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real  
No 2021-01195.**

**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.  
“BBVA COLOMBIA S.A.”

**Demandadas:** Katherine Cartagena Quintero y Stephanie Rose  
Cartagena Quintero.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, mediante escrito que antecede (FL. 13) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real adelantado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.” en contra de Katherine Cartagena Quintero y Stephanie Rose Cartagena Quintero, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4. Ahora, a petición de la parte actora, por Secretaría déjese constancia que los titulares restablecieron el plazo y la obligación sigue vigente

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209f53918980bf96e75cb7aae8e4ab911cd4ea2d4a5a7a806d1cc33b31fd2c1f**

Documento generado en 11/08/2022 02:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00607**

**Demandante:** Héctor Fabián Villota Getial.

**Demandadas:** Néstor Raúl Martínez Cubillos, Carlos Ernesto Moya Maldonado, Transportes Santa Lucía S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, la parte actora recorrió traslado a las objeciones al juramento estimatorio y excepciones propuestas por los demandados Néstor Raúl Martínez Cubillos y Compañía Mundial de Seguros S.A. (FLS. 21 y 24).

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser posible, la del canon 373, para el día **veintinueve (29)** del mes de **septiembre** del año **dos mil veintidós 2022**, a la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

**3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**3.1.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda y al descorrer traslado a la contestación.

### **3.1.2.- Oficio:**

Sobre el particular, téngase en cuenta que, esa entidad al contestar la demanda, aportó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público Número 2000011723 con vigencia desde el 01 de abril de 2018 al 01 de abril de 2019.

### **3.1.3.- Interrogatorio de parte:**

Decrétese en la fecha de la audiencia señalada en este proveído, los siguientes interrogatorios de parte:

- Carlos Ernesto Moya Maldonado en calidad de conductor del vehículo de placas VDR074.
- Néstor Raúl Martínez Cubillos en calidad de propietario del vehículo de placas VDR074.
- Representante legal de TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A. afiliadora del vehículo de placas VDR074.
- Representante legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en calidad de aseguradora del vehículo de placas VDR074 para el 17 de abril de 2018.

### **3.1.4.- Testimoniales:**

Decrétese el testimonio del Patrullero Castañeda Cardona.

Para efectos de su cita, por Secretaría librese y diligénciese el comunicado respectivo.

### **3.1.5.- Declaración de parte:**

Decrétese la declaración de parte del demandante Héctor Fabián Villota Getial, en la fecha de la audiencia aquí señalada.

### **3.1.6.- Pruebas solicitadas al descorrer traslado a las objeciones al juramento estimatorio:**

#### **3.1.6.1.- Oficios**

Se dispone **OFICIAR** a **ZTE Colombia S.A.S.**, para que en término de diez (10) días contados al recibo de la comunicación, se sirva remitir a este Estrado Judicial copia de la hoja de vida del señor Héctor Fabián Villota Getial, así como de las incapacidades radicadas por el prenombrado en el año 2018.

Para el efecto, secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo.

### **3.1.6.2.- Testimonios:**

Decrétese el testimonio de Diana Milena Carranza Torres, que se absolverá en la audiencia aquí señalada.

Para efectos de la citación, la parte demandante tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

### **3.1.6.3.- Frente al Informe de Pérdida de Capacidad Laboral rendido por la ARL Sura:**

Decrétense los testimonios de los doctores Adriana Paola Buendía Cruz y Carlos Mario Carvajal Sepúlveda, que se absolverán en la audiencia aquí señalada.

Para efectos de la citación, la parte demandante tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

## **3.2. DE LA PARTE DEMANADA (Néstor Raúl Martínez)**

### **3.2.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con la demanda.

## **3.3. DE LA PARTE DEMANADA (Compañía Mundial de Seguros S.A.)**

### **3.3.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con la demanda.

### **3.3.3.- Testimonios:**

Decrétese el conainterrogatorio de los testigos citados por la parte actora.

### **3.3.4.- Ratificación de Contenido:**

Téngase en cuenta que, en el numeral 3.1.6.2.- de este proveído, se decretó el testimonio de Diana Milena Carranza Torres, quien emitió la certificación laboral de ZTE COLOMBIA S.A.S.

### **3.3.5.- Oficios**

Sobre la solicitud de oficiar a la **Compañía de Seguros ARL SURA-Riesgos Laborales**, para que certifique sobre algún cubrimiento, pago, reconocimiento o indemnización a favor del demandante Héctor Fabian Villota Getial, con ocasión de los hechos ocurridos el 17 de abril de 2018.

Téngase en cuenta que a folio 15 del plenario, obra respuesta emitida por esa aseguradora sobre esos planteamientos, así:

*“Revisando nuestro sistema de información evidenciamos que HECTOR FABIAN VILLOTA identificado con CC 87069952, registra con un siniestro por accidente de trabajo, fecha de ocurrencia 17 abril del 2018, para el cual ARL SURA brindo las prestaciones asistenciales como económicas indicadas por los médicos tratantes, siniestro que cuenta con concepto de rehabilitación, y posterior determinación de pérdida de capacidad laboral, donde se otorgó una PCL 5%, la cual se encuentra en firme y reconocida al señor Villota.*

*En cuanto a la solicitud puntual de relacionar pagos, reconocimiento o indemnización por parte de ARL SURA al señor Villota, contamos con la siguiente información:*

*Por incapacidad permanente parcial: Se calificó una pérdida de capacidad laboral del 5% fecha dictamen 14 de febrero del 2020, este pago le fue entregado directamente al señor Villota en el Banco de Bogotá, por un valor \$3.462.630 pesos.*

*Por incapacidad temporal: Informamos que una vez verificados nuestros sistemas de información no se evidenciaron registros de radicación para cobro de incapacidades por parte del empleador para el caso del señor Villota.”*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

2021-00607

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9942610e747b2f5e8a952e3c84fea782e90d21cf6b3e46e3de65d696d1e052**

Documento generado en 11/08/2022 02:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00963**

**Demandante:** Banco de Bogotá

**Demandado:** Numar Joaquín Bernal Sánchez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra **Numar Joaquín Bernal Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré número 79559527.**

1.- \$37.957.554,00 M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.-\$5.473.579,00 M/Cte., correspondiente a los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente, numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Dalis María Cañarete Camacho, como apoderada especial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2022-00963

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9a6b4bd5baa9ff3afd0d47cb43070e4076a879be954a36f278b34d2c05a02a**

Documento generado en 11/08/2022 02:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

**Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2022-00961**

**Demandante:** Erlinda Bernal Amaya, Leyder Johana Huertas Bernal, Deisy Carolina Huertas Bernal, Edith Yolima Huertas Bernal y Heily Alejandra Huertas Bernal.

**Demandado:** Celestino Simbaqueba Carrasco.

Sin perjuicio de lo decidido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito Bogotá D.C. mediante proveído de 14 de julio de 2022, observa el Despacho que, a la luz del artículo 306 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia, comoquiera que establece que:

***“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*”**

En efecto, la demanda se soporta en el cumplimiento de la sentencia de 16 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá:

Radicado No. 11001-60000-28-2017-00203  
Delito: Homicidio y Otro.  
Condenado: CELESTINO SIMBAQUEBA CARRASCO  
Providencia: Resuelve Incidente de Reparación

C – No. 1796

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO POR TRATAR**

Se ocupa el Juzgado, en resolver el incidente de reparación integral, impetrado por los Apoderados de las víctimas señores: == ERLINDA BERNAL AMAYA, LEYDY JOHANA HUERTAS BERNAL, DEISY CAROLINA HUERTAS BERNAL, H.A.H.B, E.Y.H.B, representadas por el abogado José Fernando Estrada Forero y EURIPIDES HUERTAS SALAMANCA, ANA STELLA MONTOYA de HUERTAS, J.A.H.O., poderdantes del abogado José Alfonso Díaz Sánchez.

Además, para el cumplimiento de esa sentencia el aludido despacho, ordenó la remisión de la actuación a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad- Oficina de Reparto, así:

El presente fallo se notifica en estrados y en su contra procede el recurso de apelación. Ejecutoriado, envíense las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Oficina de reparto, para lo de su cargo a través del Centro de Servicios Judiciales de Paloquehao.

Ello, conforme los lineamientos del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 15 de la Ley 2098 de 2021, que establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, específicamente:

*“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.”*

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez se encuentre en firme el presente auto, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio (reparto), para su correspondiente asignación al despacho encargado del cumplimiento de la sentencia de 16 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

Proceso No. 2022-00961

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d80c399a0820ce99a5bbc84696f0ed4157379fa056a9ad3a33c903a17e3b3c8**

Documento generado en 11/08/2022 02:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00955.**

**Demandante:** Grupo Operativo en Logística y Transportes Internacionales S.A.S.

**Demandada:** Soluciones Integrales en Energía y Telecomunicaciones S.A.S.

Presentada en debida la forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Grupo Operativo en Logística y Transportes Internacionales S.A.S.** contra **Soluciones Integrales en Energía y Telecomunicaciones S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en la factura número 8:

1.- **\$60.187.760,00 M/cte.**, por concepto del saldo del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 28 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Yudy Valencia Puentes, como apoderada del ente demandante en los términos y para los fines del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2022-00955

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afd6bd63440e7e108bd933b3d06907c02ee1443f44dac8491f0e82467ca9475**

Documento generado en 11/08/2022 03:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real**  
**No. 2022-00951.**

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandado:** Carlos Julio Hernández Celis.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que ello no es procedente, comoquiera que la hipoteca abierta registrada en la anotación número 005 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40730514, quedó a nombre de Bancolombia S.A. y no a favor de la entidad demandante, Banco Davivienda S.A.

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supemotariado.gov.co

222

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220801163062752884      Nro Matrícula: 50S-40730514  
Pagina 3 TURNO: 2022-324969

Impreso el 1 de Agosto de 2022 a las 11:59:03 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE**  
**HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 26-01-2018 Radicación: 2018-3941

Doc: ESCRITURA 7017 del 29-09-2017 NOTARIA TRECE de BOGOTÁ D. C.      VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA VALOR DEL CREDITO

APROBADO \$ 67.800.000

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: HERNANDEZ CELIS CARLOS JULIO      CC# 80433561    X

A: BANCOLOMBIA S.A.      NIT# 8600343137

Obsérvese que, si bien el pagaré 05700468200071901 y la escritura pública 7017 de 29 de septiembre de 2017 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, señalan como acreedor hipotecario al Banco Davivienda S.A., lo cierto es que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, tuvo como acreedor a otra entidad.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, el certificado de tradición es un elemento necesario para verificar el gravamen que afecta al bien objeto de la garantía real.

De ahí que se torna improcedente librar la orden de pago requerida. En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Banco Davivienda S.A. en contra de Carlos Julio Hernández Celis.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2022-00951

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7987a0f0e36acf34f0ab45886ddf1a407b4e7eba786727ace1c4035d0bced728**

Documento generado en 11/08/2022 03:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**  
**Despacho Comisorio 0438**  
**Radicado No. 2022-00949.**  
**Comitente:** Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.  
**Proceso de Origen:** Ejecutivo con radicado 2020-00318 de Héctor Hernando Medina García contra María Helena Piñeros de Heredia.

Se INADMITE la anterior comisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante en el proceso con radicado número 2020-00318 adelantado en el precitado Juzgado, subsane lo siguiente:

1.- Anexe certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-268015, con vigencia de expedición no superior a un (1) mes.

2.- Allegue nuevamente el despacho comisorio y el auto aportados, por cuanto, la forma en que se digitalizaron no es todo nítida.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e37eb6425b3666aec666ffb31e4b30a6e56ad97c071b6980d551a85ef472e**

Documento generado en 11/08/2022 03:20:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00947**

**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.  
BBVA Colombia

**Demandada:** Gabriel Humberto Pérez Martínez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia** contra **Gabriel Humberto Pérez Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré número M026300110234008979607939200.**

1.1.- \$43.946.461,40 M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- \$9.433.142,70 M/Cte., correspondiente a los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

1.3.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente, numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2. Pagaré número M026300110243801589623522844.**

2.1.- \$53.499.386,80 M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.2.- \$4.764.961,70 M/Cte., correspondiente a los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

2.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Dalis María Cañarete Camacho, como apoderada especial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2022-00947

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e77348c4e3ceee8d0b5a94819c274e032ee2035866c27bcfcf4c096cadd6bb3**

Documento generado en 11/08/2022 03:20:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-00945.**

**Demandante:** Global Automotores SAS - (antes Surtipartes y Servicios S.A.S).

**Demandados:** AD Publicidad Visual SAS

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$ 4.983.170,00**, sin incluir intereses moratorios.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

2022-00945

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dbe0ac202a52d4e9874db955d4d222567845ed215d3e9cfb992c999d092355**

Documento generado en 11/08/2022 03:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00943.**

**Demandante:** AECSA S.A.

**Demandado:** Edgar Niño Carreño.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El endosatario en procuración de la entidad demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo impone el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Indique el domicilio del convocado, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- Actualice los fundamentos de derecho en el escrito de demanda, téngase en cuenta que, el Decreto 806 de 2020, perdió vigencia desde el 4 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutiérrez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4a6598bfa5880dda74a9393e802dcbaaa615d80f3af092f608c08151328d56**

Documento generado en 11/08/2022 02:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00941.**

**Demandante:** AECSA S.A.

**Demandado:** Luis A. Murillo V.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Luis A. Murillo V.**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 8711991:

1.- **\$115.041.492,06 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque, como representante legal de JJ Cobranzas y Abogados S.A.S., quien

a su vez es endosatario en procuración del ente demandante (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2022-00941

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364d4ffca338abf786deaec9dbee96c7f1b2044e6ce0260f25b392fd6cdb0554**

Documento generado en 11/08/2022 02:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Verbal N° 2022-00937.**

**Demandante:** Albino Gómez Sarmiento y Martha Cecilia Botero de Gómez

**Demandados:** Magdalena Gómez Reyes y herederos indeterminados de María Ligia Gómez de Reyes (q.e.p.d.).

Encontrándose el presente asunto para calificar, observa el Despacho que la localización de los inmuebles objeto de las pretensiones se encuentra en el municipio de Pacho (Cundinamarca), de acuerdo con los certificados de tradición con folios de matrícula inmobiliaria números 170-26510, 170-26511 y 170-26512.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que de modo privativo determina la competencia por el factor territorial en el juez del lugar donde esté ubicado el bien de “*los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos....*”

En consecuencia, se concluye que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Civil Municipal de esa localidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos virtuales al Juez Civil Municipal de ciudad de Pacho (Cundinamarca) – Oficina Judicial de Reparto respectiva-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2022-00937

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23a7548358ddd6cb2b4c05a890dedc62c9e29a9089c6417f2590144870e1c3**

Documento generado en 11/08/2022 02:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Despacho Comisorio**

**Radicado No. 2022-00863.**

**Comitente:** Juzgado Quinto de Familia de Bogotá

**Proceso de Origen:** Sucesión de Jorge Odilio Cañón Delgado,  
con radicado número 2016-00585

Observa el Despacho que la parte actora en el proceso con radicado número 2016-00585 adelantado en el precitado Juzgado, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 26 de julio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el despacho comisorio del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá.

2.- Toda vez que el inserto de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701896ea57a202010aaac88f7f13ec9d17060ad0c3e11deffabf6ba5f514a90b**

Documento generado en 11/08/2022 02:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Verbal de Restitución de tenencia No. 2022-00841**

**Demandante:** Luz Ester Padilla Gil.

**Demandada:** Willians Humberto Martínez Bustamante.

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 385 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción verbal de restitución de tenencia de inmueble a título distinto de arriendo, incoada por **Luz Ester Padilla Gil** en contra de **Willians Humberto Martínez Bustamante**, respecto al predio ubicado en la KR 100A 73 14 SUR CA 57, de la Localidad de Bosa de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40456182.

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se **ADVIERTE** a la parte demandante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Se le reconoce personería al abogado Jaime Andrés Chacón Ortiz, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d9a4c2e8a62f4a7cfe08da3b2a0863ce28c930b83ee1bfdd5f0649fd886f68**

Documento generado en 11/08/2022 02:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia**  
**N° 2022-00839**

**Demandante:** Mabel Astrid López Gámez.

**Demandados:** Ricardo Guerrero Parada y personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 26 de julio de 2022.

En efecto, en lo que respecta al numeral 2.- de ese proveído, no se aportó plano certificado sobre la localización del inmueble a usucapir, y si bien, se solicitó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para la expedición de ese documento, lo cierto es que, no se acreditó solicitud previa al respecto

Téngase en cuenta que, lo pretendido es una actuación de parte que debe haber sido adelantada o gestionada inicialmente por la interesada, tal y como lo dispone el numeral cuarto del artículo 43 del Código General del Proceso que dispone “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada...***”

Frente al numeral 4, aunque en el escrito de subsanación se afirmó que “el cambio de nomenclatura se halla probado dentro del Certificado de Tradición y Libertad”, se omitió mencionar lo pertinente sobre el boletín de nomenclatura catastral solicitado.

En lo concerniente al numeral 5.-, no se precisaron los linderos del inmueble a usucapir, no aportó copia de la escritura pública número 8421 del 13 de octubre de 1989, de la Notaría Quinta (05) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., tampoco se manifestó si se trata de un predio de mayor extensión, de ser así, de cabal a lo establecido en el inciso 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de declaración de pertenencia adelantado por Mabel Astrid López Gámez en contra de Ricardo Guerrero Parada y personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2022-00839

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1974be9421cf3337c0e0ee77617c9f646350b2f289532b6e6cef2b1bab53b572**

Documento generado en 11/08/2022 02:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00837**

**Demandante:** CONFIRMEZA S.A.S

**Demandado:** Norberto Casallas Ríos.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de 26 de julio de 2022, toda vez que no aportó prueba de la remisión del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 con posterioridad al **29 de junio de 2022**, pues, la comunicación aportada es del 9 de abril de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 la *“inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013”, y “cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias”.*

Es por ello que se concluye que, primero debe mediar la notificación del inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria a través del aludido formulario, para que luego proceda la solicitud de entrega voluntaria.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega formulada por CONFIRMEZA S.A.S en contra de Norberto Casallas Ríos.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7131a07fc8436542ac60c9b879bc2e8ab7b281b9ff6c0cb64cd2974e24b09a23**

Documento generado en 11/08/2022 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Prueba anticipada No. 2022-00835**

Solicitud de Documentos o Inspección Judicial

**Solicitante:** Lady Johana Gutiérrez Cortes, quien actúa en nombre y representación legal de la menor Shaira Acosta Gutiérrez y Paula Andrea Acosta Mahecha

**Citada:** Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Subsanada en debida forma la solicitud de prueba anticipada y comoquiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**1.-** Decretar la prueba anticipada de exhibición de documentos, de Lady Johana Gutiérrez Cortes, quien actúa en nombre y representación legal de la menor Shaira Acosta Gutiérrez y Paula Andrea Acosta Mahecha frente a la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.**

**2.-** Para tal efecto, se señala la hora de las **once de la mañana (11:00 am)** del día **seis (6)** del mes de **octubre** del **año dos mil veintidós (2022)**, sin perjuicio de que la documental requerida sea allegada de manera previa a esta actuación.

**3.-** Se previene que, de no lograrse la exhibición de documentos, se verificarán los presupuestos para la inspección judicial.

**4.-** Notifíquese a la absolvente conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia.**

**5.-** La audiencia acá programada se adelantará de **MANERA VIRTUAL** por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

**6. -** Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

7. - Se le reconoce personería al abogado Wilson Alemán Arias, como apoderado de la parte convocante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2022-00835

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116  
Hoy **12 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a7a6fe3160936f54edf214dc999217020efe3e4ca379b4d78ea3d83827c98c**

Documento generado en 11/08/2022 02:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**